

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: Expediente No. 110013103042-2021-00367-00

No se accede a la solicitud de emplazamiento que antecede pues, si bien es cierto, la notificación electrónica practicada en la dirección de correo jvtunos@gmail.com resultó infructuosa, no es menos cierto que la intentada por medios físicos, conforme se aprecia en consecutivo No. 0034 se realizó en una dirección diferente a la anunciada en la demanda; obsérvese que la acreditada lo fue en la **calle 161ª N 59-28**, mientras la anunciada en la demanda como la de notificaciones del demandado es **calle 160 A No. 63 – 04**.

En consecuencia, se insta al extremo demandante, para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a notificar al demandado en la dirección de notificaciones informada en la demanda so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se haya dado cumplimiento a este requerimiento, frente al cual, se proveerá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00412-00
(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **EPROFRUVER COLOMBIA SAS., INVERSIONES ACEGAR LTDA y JOSÉ ARMANDO GARCÍA CABALLERO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 9000242614**

1. \$ 319.444.443, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 15.921.570, por concepto de intereses de plazo.

Librar mandamiento de pago en contra de **EPROFRUVER COLOMBIA SAS. y JOSÉ ARMANDO GARCÍA CABALLERO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 3829600298057**

1. \$ 133.333.176, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 26.666.666, por concepto de cuota vencida (17/09/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. \$ 11.900.106, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00414-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda, con fundamento en los actos que se pretende declarar simulados, (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$ 94.340.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00

De conformidad con el Art. 173 del C.G. del P¹., se tiene por desistido el dictamen pericial implorada por la parte demandante, y que fuera decretado desde la audiencia inicial (05/06/2023), en razón a que el plazo que allí se concedió para aportarlo, incluida la extensión concedida el pasado 8 de septiembre de 2023, ya precluyo.

Permanezca el proceso en secretaría, en espera de la audiencia que regula el Art. 373 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00439-00

En atención a la solicitud que antecede, y previo a ordenarse librar despacho comisorio, se requiere al secuestre posesionado en autos (JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S.), para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas de su gestión, y se pronuncie puntualmente, respecto de la entrega que se ordenó en auto del 25 de agosto de 2023, del (los) bien (es) inmueble (s) objeto de la presente acción, a la señora LUZ DARY CRUZ NIETO, demandante en esta causa, so pena de compulsarle copias a la autoridad respectiva. Envíese E-mail

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00072-00

En atención a que el presente asunto esta legamente terminado desde el pasado 5 de abril de 2022 (pdf.12), secretaria verifique que no exista actuación alguna por realizar, entre ellas el levantamiento de las medidas y la entrega de dineros ordenada en auto del 22 de febrero de 2023 (pdf.16), para luego, archivar el proceso, teniendo en cuenta para tal efecto, el informe de depósitos que obra en el pdf.37.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00118-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Secretaría libre las comunicaciones ordenadas en el numeral primero y segundo de la sentencia del 9 de noviembre de 2020 (pdf.14.), y expídase las copias que requiere la parte demandante (Pdf.20 y 22).
2. Materializada la inscripción de la sentencia que se viene de indicar, se resolverá sobre la entrega de dineros en favor de la parte demandada. Art. 399-12 del C.G.P.
3. Se reconoce personería a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. E.S.P. (pdf.25)
4. Para finalizar, se pone en conocimiento de las partes, en especial la actora, la comunicación arribada por la Superintendencia de Notariado y Registro (pdf.24.)

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

Se rechaza por improcedente, el recurso de reposición que antecede, por cuando la providencia atacada (sentencia), no es pasible del mismo.

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, la apelación incoada, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, en el efecto **Devolutivo**.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la función de este estrado, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00280-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que los señores MANUEL OCTAVIO URREA MÉNDEZ, ALBA JUDITH SÁNCHEZ GALINDO, JOSÉ ISAÍAS ROMERO BABATIVA, y las PERSONAS INDETERMINADAS, se notificaron por intermedio de curador *Ad-litem* (pdf.53), quien en el término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones, más allá de la genérica (pdf.56).

2. De otro lado, atendiendo la solicitud que obra en el pdf.57, se señalan como gastos de curaduría la suma de \$600.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora al curador posesionado en autos.

3. Se convoca nuevamente a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 25 de junio del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00456-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00413-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COBRANDO SAS** contra **OSCAR ESPINOSA**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 100007147095.

1. Por la suma de \$514.940.589 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 03 de agosto y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, Como apoderado judicial de COBRANDO SAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00415-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue prueba del cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para los fines del numeral 3 del artículo 88 del CGP, sírvase excluir la pretensión No. 5 de la demanda, habida consideración que la misma no es procedente por esta cuerda procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00417-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, contra **MYRIAM STRLLA CRUZ BARRERA** y **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**.

Notifíquesele a la demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 ibidem, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

ORDENESE a la demandante, consignar a órdenes de este Juzgado, el dinero correspondiente al 100% del valor del avalúo del inmueble aportado a la demanda, para proceder a decretar la entrega anticipada del bien.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MARIO FERNANDO BUSTAMANTE ANTOLINEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00427-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue el poder allegado determinando de manera clara e inequívoca el asunto para el cual es conferido; obsérvese que mientras la demanda y sus anexos se circunscriben a los bienes inmuebles identificados con los números de folio de matrícula inmobiliaria 50C-1980369 y 50C1980756, éste hace referencia a bienes muebles.

SEGUNDO: Allegue prueba del cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00429-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegue Certificado de defunción del señor GERARDO NAVIA HOLGUIN.

TERCERO: Bajo la anterior premisa, aporte prueba de la calidad de herederos que refiere en cabeza de los demandados PAOLA ANDREA NAVIA OROZCO, CARLOS FEDERICO NAVIA GÓMEZ, GUIDO NAVÍA GÓMEZ y BRANDER IDOLFOR NAVÍA HERRADA.

CUARTO: En caso de haberse iniciado sucesión del causante GERARDO NAVIA HOLGUIN, sírvase informar el estado actual del proceso judicial o notarial, al efecto iniciado, así como su número de radicación y la autoridad que lo adelanta.

QUINTO: En defecto de lo requerido en el numeral anterior, y en los términos del artículo 87 del CGP, integre la pasiva con los herederos indeterminados del mencionado causante.

SEXTO: En consonancia con todo lo anterior, y para los fines del inciso segundo del artículo 406 del CGP, sírvase allegar la prueba de que, demandante y demandados son condueños.

SÉPTIMO: Amplíe los hechos de la demanda en procura de dar claridad frente a la situación jurídica del inmueble objeto de división y su relación jurídico sustancial con los demandados.

OCTAVO: Sírvase complementar el dictamen pericial allegado, indicando la clase de división que procede frente al bien objeto de demanda (Art. 406, inciso 3 CGP), pues el adosado, no contiene ese puntual requisito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00431-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Ha de tenerse en cuenta que, en página No. 1 del consecutivo No. 0001, contentivo de la demanda y sus anexos, se aprecia poder especial conferido a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, sin consideración a calidad distinta de su propia persona.

Del mismo modo, se aporta escritura pública contentiva de poder igualmente conferido a la mencionada profesional, ya en calidad de representante legal de AECSA S.A., dentro de cuyas facultades, se aprecia la de *“representar directamente al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los Jueces Civiles los procesos Ejecutivos Hipotecarios, Singulares, Mixtos... los procesos asignados por el BANCO DAVIVIENDA, cuya cuantía no exceda de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)...”*

No obstante, la demanda la suscribe la abogada DANIELA REYES GONZÁLEZ, quien, en su escrito, refiere haber recibido poder de la doctora ABELLO OTALORA actuando como representante de AECSA S.A., el cual, por

virtud de aquél otorgado por escritura pública se encuentra limitada para actuar en acciones cuyo monto no exceda los \$300.000.000.

Siendo ello así, cumple señalar que, además de no apreciarse el poder conferido por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA a la abogada DANIELA REYES GONZÁLEZ, es de deviene insuficiente, dadas las limitaciones a que se contrae el otorgado a la primera de las mencionadas.

Por lo anterior, **se requiere** al extremo demandante para que, dentro del término aquí concedido, allegue poder especial conferido para el presente asunto, el cual ha de cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP o el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en el que ha de definirse si **(i)** quien actúa en nombre de DAVIVIENDA S.A. es AECSA S.A o la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como persona natural, **(ii)** o si por el contrario lo hace directamente la doctora REYES GONZALEZ y de ser el caso, **(iii)** si esta última lo hace por conducto de AECSA S.A., deberá aportarse el respectivo mandato sin las limitaciones venidas de citar, en atención a que la obligación demandada se circunscribe a un monto mayor al autorizado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior funcional en providencia de fecha 25 de agosto de 2023, mediante la cual, se confirmó el auto adiado 21 de octubre de 2022 (PDF 0017).

Con todo, previamente a disponer lo correspondiente al Curso procesal que, legalmente corresponde a la presente actuación, el Despacho requiere a las partes para que, en el término de 5 días aporten avalúo actualizado del bien objeto de demanda.

Lo anterior, habida consideración que el avalúo obrante en el plenario, data del 14 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios promovido por el Abogado JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA en contra de RECIBANC SAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proceso ejecutivo de la referencia la sociedad demandante RECIBANC SAS, confirió poder al abogado JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA, según se observa en el mandato que milita a folio 3 del consecutivo No. 0001 C.1.

2.2. En ejercicio del referido mandato, el profesional del derecho presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en favor de su representado y en contra de la sociedad ORTIZ ALBÁN LTDA MEDICINA ESPECIALIZADA EN LIQUIDACION que fuera repartida a esta Sede Judicial el día 19 de diciembre de 2019.

2.3. Adujo la incidentante que, después de haber realizado todos los trámites procesales necesarios y haber llevado a hasta su actual estado a la presente actuación, sin justificación, su representado revocó el poder otorgado, nombrando al doctor Luis Enrique Ladino Romero, sin haberle cancelado los honorarios correspondientes a la labor desempeñada.

2.4. Por lo anterior, solicitó sean regulados sus honorarios profesionales y se ordene su pago a la parte incidentada, en proporción equivalente al 20% del acuerdo que dio fin al

proceso ejecutivo, y en el que se solicitó el reconocimiento de personería al actual apoderado de la sociedad convocada en este trámite accesorio.

3. TRÁMITE

Del incidente formulado se corrió traslado a la sociedad RECIBANC SAS por el término indicado en el artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del cual, presentó escrito de contestación en el que, valiéndose de un contrato individual de trabajo suscrito entre el togado JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA y la sociedad VIA FACTORING SAS, arguyendo, de una parte que el mismo se terminó el 19 de agosto de 2022, y de otra que, las funciones del doctor URREGO se limitan a la mera radicación de la demanda y la notificación de la parte demandada.

Al unísono menciona que el incidentante recibió educación superior y obtuvo su título de abogado gracias a la sociedad empleadora, quien en su debida oportunidad pagó la liquidación del contrato de trabajo en la forma correspondiente, por lo que debe tenerse como pago todo concepto relativo a honorarios en atención a que la labor por él, aquí prestada, no deviene de mandato alguno, sino de la relación laboral venida de mencionar en atención a que RECIBANC hace parte de un conglomerado empresarial del que también lo es FACTORING SAS, y dentro del cual, se otorgaron funciones relativas a la elaboración *“de demandas del área de RECIBANC y cualquier otra sociedad que pertenezca al conglomerado empresarial”*.

Agotado en legal forma el trámite incidental, procede el Despacho proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá solicitar al juez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocación, la tasación de los honorarios mediante incidente, para lo cual, se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho establecidos en el Código General del Proceso.

De acuerdo a esto, la regulación de honorarios es aquella que adelanta el profesional a quien se le revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto que admite la revocatoria, y sólo esto concierne al presente asunto, sin extenderse a otro diferente.

Acerca de esta figura jurídica, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha recordado que está sujeta a las siguientes directrices:

“(...) [P]resupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

“g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado (...).”¹.

Ahora bien, el artículo 2144 del Código Civil prevé que los *“(...) servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato (...).”*

Por su parte, el artículo 2143 *ibidem* establece que aquel *“(...) puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*. A su turno, el numeral 3° del artículo 2184 de la misma compilación prevé dentro de las obligaciones del mandante, *“(...) pagarle la*

¹ (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 18 de junio de 2020, Rad. 2020-00060-01).

remuneración estipulada o usual (...)". De suerte que este tipo de negocios jurídicos es retributivo.

En esta línea, de la norma adjetiva previamente mencionada se puede sustraer que, para regular el monto de los honorarios del apoderado, a quien se le haya revocado el poder, el juez debe acudir, en primer término, a las estipulaciones de las partes. Adicionalmente, la referida norma procesal, además de imponer como base el respectivo contrato, también establece que se debe acudir los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho, lo cuales puntualmente aparecen reseñados en el artículo 366 del estatuto procesal, y se refieren a: "(...) las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

De ahí que, la misma norma procesal enseña que ambos criterios de tasación no son excluyentes, luego, deben ser tenidos en cuenta de manera conjunta, vale decir, la voluntad de las partes, como los criterios para el señalamiento de agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Pues bien, en el caso en concreto, la parte incidentada, allegó documental mediante la cual se acredita que, se celebró contrato individual de trabajo, dentro de cuyas modificaciones se aprecian las siguientes funciones:

1. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Cargo:	Abogado
Área:	Gestión Jurídica
Jefe Inmediato:	Director Jurídico
Ocupantes:	2
2. MISIÓN U OBJETIVO DEL CARGO	
Coordinar el trámite jurídico de los procesos, controlando las principales etapas, sustanciando y dando impulso legal al mismo y adelantar el trámite administrativo necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos para el área Jurídica.	
3. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES	
<ul style="list-style-type: none">• Cumplir con las políticas, procesos y procedimientos relacionados con el área y el cargo.• Generar sustanciaciones de trámites y de fondo.• Verificar títulos valores con respecto a los endosos.• Efectuar diligencias de secuestro de inmuebles y vehículos.• Asistir a audiencias programadas por los despachos judiciales.• Revisar procesos• Controlar procesos penales.• Retirar títulos judiciales.• Elaborar demandas del área de Libranzas y Recibanc.• Realizar escritos como notificaciones, escritos de trámite, recursos, entre otros.• Tomar concepto jurídico de facturas generadas por los negocios que se generen.• Hacer seguimiento a tareas desempeñadas por los Dependientes Judiciales.• Validar las operaciones jurídicamente aportando conceptos en la plataforma teams.• Apoyar en viabilidad jurídica en operaciones.• Presentar informes.• Ingresar información al sistema jurídico.• Revisar y firmar las demandas.• Apoyar a todas las áreas de la empresa con conceptos jurídicos.• Atender requerimientos de entidades públicas o privadas por actos administrativos, habeas data, derechos de petición, entre otros.• Participar activamente en los comités del área, presentar tareas y requerimientos, proponer planes de acción correctivos y/o de mejora y analizar el resultado de los indicadores del área.• Otras asignaciones propias al cargo o las que establezca su jefe inmediato.	

A partir de o anterior, encontramos una convención que ha de surgir como punto de partida para establecer que, en efecto existe un convenio relativo a unas funciones que el profesional del derecho, como trabajador de FACTORING SERVIMOS SAS debe cumplir de manera genera, entre ellas, la de realizar actuaciones de carácter indeterminado en acciones judiciales respecto de RECIBANC; no obstante, ningún criterio permite desplegar frente a la remuneración puntual frente a la acción que aquí se suscita, bajo la premisa del ejercicio de una profesión liberal.

Por lo anterior, como lo indica la norma en comento, necesariamente se debe acudir a los criterios establecidos para el señalamiento de agencias en derecho y las demás pruebas que obren en el expediente.

Así las cosas, con el fin de regular los honorarios causados, es necesario acudir a los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho contemplados en el Código General del Proceso, esto es, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada.

En primera medida, se tiene que el incidentante ejerció como apoderado de la entidad demandante, desde la presentación misma de la demanda (19/12/2019) y hasta la revocatoria presentada por el representante legal de su poderdante concomitantemente con la solicitud de terminación del proceso por pago total, radicado el 14 de marzo de 2023 en virtud del cumplimiento del acuerdo de pago presentado el 11 de noviembre de 2022, en vigencia del poder del doctor URREGO.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 (vigente para el momento en que se confirió el mandato), que establece las tarifas para el señalamiento de agencias en derecho, dispone que, para la fijación de tales rubros en los juicios ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia se regula *entre el 3% y el 7.5%*

Por su parte, según la orden de pago, en el presente proceso se ordenó pagar la suma total de \$250'000.000, es decir que, para la regulación de los honorarios de la incidentante, el despacho únicamente podrá incursionar en ese rango, desde 3% hasta el 7.5% del valor contenido en la orden de pago, dada la causa anormal de terminación del proceso, dependiendo de las actuaciones desplegadas por la apoderada, y aplicando los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho contemplados en el Código General del Proceso.

Dilucidado el valor general de los honorarios, ahora incumbe discriminar el monto específico teniendo en cuenta las etapas del proceso y la actuación desplegada por la profesional del derecho, sobre el particular recuérdese que el proceso ejecutivo se compone

de cinco etapas medulares, a saber: (i) la presentación de la demanda y la consecución del mandamiento de pago; (ii) la notificación de la parte demandada y el trámite de las excepciones si las hubiere; (iii) la etapa probatoria; (iv) la definición del litigio (fallo) y (v) el recaudo de dinero o el levantamiento de cautelas.

Es así que, revisado el expediente, advierte el Despacho que el 19 de diciembre de 2019 (fl. 3 PDF 0001), se aportó el poder otorgado por ÁLVARO TEJADA VALENZUELA en calidad de representante legal de RECIBANC SAS a favor de JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA, para que *“inicie y lleve a su terminación la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MATOR CUANTIA de RECIBANC SAS... y en contra de ORTIZ ALBAN MEDICINA ESPECIALIZADA EN LIQUIDACION... para que con su citación a audiencia se les intime el mandamiento de pago por la obligación dineraria a cargo contenido y representado en título valore (sic) pagaré No.14574 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) de fecha 31 de julio de 2017 y se sirva decretar la venta en pública subasta del inmueble con matrícula El abogado URREGO GARCÍA está facultado para recibir, transigir, dirimir, conciliar, allanarse, interponer los recursos de ley, tachar de falsos los documentos, presentar las nulidades, renunciar al poder, reasumir el poder...”*

Al efecto, mediante auto del 14 de febrero de 2020 se libró la orden de apremio correspondiente; notificándose la parte demandada el día 20 de enero de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF 0005 Y SS, 20 Y 34), conforme a lo cual, el apoderado actor, recorrió en tiempo el traslado de las defensas erigidas por su contraparte (PDF 00035), asistió a vista pública de que trata el artículo 372 del CGP el 26 de enero de 2022 y a la primera sesión de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de marzo de 2022, la que no fue continuada por virtud de la suspensión decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2022, a propósito de acuerdo de pago obrante en consecutivo No. 0125 y cuyo cumplimiento devino en la solicitud de terminación por pago total de fecha 17 de julio de 2023 (PDF 0135 C-1), calenda en que se presentó igualmente la revocatoria al poder del aquí incidentante.

Deviene de lo expuesto que los apremios del contrato de trabajo traído a colación para enervar el pedimento del apoderado revocado en manera alguna contempla las facultades conferidas en el poder otorgado, como tampoco su duración guarda confluencia con lo pactado en dicho convenio laboral, pues lo cierto es que el poder continuó en vigencia más allá de la terminación laboral venida de mencionar y con facultades más amplias que las allí delimitadas, las cuales al haber sido ejercidas conforme se observa en el plenario, imponen la carga de regular honorarios en la forma ya indicada en líneas precedentes.

De ahí que, es indudable que existió una actividad profesional del Incidentante que debe valorarse equitativamente, a la luz de las actuaciones surtidas al interior de este

trámite procesal, sobre las cuales, ha de decirse igualmente, no comportan la diligencia y prontitud que el togado quiere endilgarles, pues cierto es que la prolongación del proceso en el tiempo, comporta un alto grado de incidencia en las actuaciones del abogado, quien materializó la notificación del extremo demandado, aproximadamente un año después de la orden de apremio.

Como consecuencia de lo anterior, con base en lo previamente expuesto, atendiendo los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho, el Despacho considera regular sus honorarios por las labores comprobadas en el presente asunto en la suma de \$7'500.000,00, equivalente al 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago, partiendo del porcentaje máximo al que podía aspirar el abogado, el momento en que acudió al proceso y teniendo en cuenta la labor realmente desempeñada.

5. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42°) Civil del Circuito** de Bogotá D.C.,

6. RESUELVE:

6.1. DECLARAR próspero el incidente de regulación de honorarios promovido el abogado JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA en contra de RECIBANC SAS.

6.2. CONDENAR con cargo de la parte incidentada, a pagar al abogado JOSE RICARDO URREGO GARCÍA la suma de \$7'500.000,00.

6.3. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 1 de 4)

De las excepciones de mérito, oportunamente propuestas por el extremo ejecutado (PDF 0044), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 2 de 4)

1. Por secretaría procédase en la forma y términos de los artículos 319 y 110 del CGP.
2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 3 de 4)

Se Rechaza de plano la nulidad aquí planteada.

Al respecto, obsérvese que, sobre idénticos argumentos, ya se pronunció esta instancia en auto del 29 de agosto de 2023, a cuyo contenido y alcance ha de estarse el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 4 de 4)

En atención a que la figura procesal del llamamiento en garantía deviene improcedente en la medida que su aplicación corresponde a las acciones de naturaleza declarativa; el Despacho rechaza de plano la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00169-00

Se resuelven, por vía de reposición, las excepciones previas de indebida representación del demandante e inepta demanda, así como los anunciados defectos formales del título ejecutivo expuestos por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones que se pasa a explicar.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los puntos de inconformidad, a fin de establecer si tienen la entidad enervante que el libelista pretende imprimir al presente asunto, a la luz del artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así:

“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.”

Según el tratadista López Blanco. “Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.”

Aclarado lo anterior, yergue realizar un análisis de cada uno de los medios de defensa que aquí se ejercen a fin de verificar su entidad frente a la acción incoada por el señor ERNESTO MONCALEANO; así, tenemos que:

1. Frente a la excepción de “*Indebida Representación del Demandante*”

Estriba este medio exceptivo aludiendo que, es indebida la representación del extremo demandante, habida consideración que en el cuerpo del título valor presentado ante esta Judicatura para su cobro judicial, reposa endoso en procuración a favor de persona distinta a quien actúa como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

A ese respecto, resalta que, no reposa prueba de haber sido revocado, por lo cual, estando vigente el mismo, no es dable la actuación que aquí se incoa por conducto de apoderado judicial sin consideración al endoso venido de mencionar, en los términos del inciso 2º del artículo 658 del Código de Comercio.

Como es sabido, el endoso que contenga la expresión “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente no transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Por tanto, este es titular de derechos y obligaciones de un representante, incluso de aquellos que requieren cláusula especial, pero no podrá transferir el dominio del título valor.

En consecuencia, el endoso en procuración es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, sin que ello implique la cesión del crédito, sino un mandato de gestión para satisfacer la obligación.

Vale la pena señalar que cuando el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante.

Reseñado lo anterior, resulta pertinente traer a colación el concepto que, al respecto esgrime el Tratadista Bernardo Trujillo Calle¹, quien comenta que, *“Ese mandato, en cambio, puede revocarse por el mandante en varias formas: a) En el mismo título diciendo que “el endoso” queda revocado... b) poniendo en conocimiento del deudor la revocatoria; c) haciéndolo en el proceso judicial en el que se cobre el título. Consideramos que un simple memorial al juez en ese sentido llena la función indicada para los dos últimos casos, si se ha iniciado la acción judicial”*

Destacando que esta Judicatura comparte la posición venida de citar, cumple concluir que, con la presentación del libelo incoativo se cumple el presupuesto de la revocatoria que echa de menos el recurrente, razón por la cual no existe motivo para colegir que exista alguna imposibilidad para que el titular del derecho literal y autónomo contenido en el título báculo de ejecución disponga el ejercicio de su corbo por la vía judicial por conducto de apoderado judicial, cuto mandato, entro otras cosas, cumple con el lleno de los requisito del artículo 74 del CGP y los apremios del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Excepción previa fincada en el incumplimiento de los requisitos formales previstos en los numerales 5,9 y 10 del artículo 82 del CGP, es decir que, el reproche se dirige contra la acumulación de pretensiones de la demanda y al juramento estimatorio.

En punto a la defensa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...².*

¹ De los títulos valores Tomo I Decima Quinta Edición- Editorial Leyer.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

Adentrándonos en el reproche, el togado indica que (i) no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; no obstante, para este Despacho, los mismos cuentan con una clasificación decantada en un orden cronológico que permite la fácil comprensión de los antecedentes facticos que sustentan las pretensiones; (ii) Contrario censo a lo afirmado por el recurrente, existe determinación de la cuantía; entiéndase que la misma se establece en los términos del artículo 26 del CGP, a partir de las pretensiones, cuyo razonamiento, sin mayores elucubraciones permiten establecer que superan la mayor cuantía, es decir, los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como allí lo indicó el extremo demádate, razón por la que este medio exceptivo no saldrá avante, (iii) tanto más si se tiene en cuenta que el acápite de notificaciones de la demanda, si contiene las direcciones físicas y electrónicas que por alguna extraña razón echa de menos el apoderado de la pasiva.

3. De los Defectos Formales del Título Ejecutivo.

Rotula bajo la denominación de “requisitos formales del título” la posición obligacional del demandado MARLON BECERRA, bajo el argumento de que únicamente actúa como representante legal de la sociedad MARLON BECERRA SAS, mas no en nombre propio.

Aunque no se trata de un requisito formal, es necesario resaltar que el demandado en mención suscribe el pagaré base de recaudo en calidad de avalista como se observa a continuación:

Consecutivo Asesor: 07527

CLIENTE

Firma:

Nombre:

MARLÓN BECERRA SAS

Cédula o Nit:

900.176.348

Rte Legal:

CC Rte Legal:

AVALISTAS

Firma:

Nombre:

MARLÓN BECERRA DÍAZ

Cédula o Nit:

9.524.119

Rte Legal:

CC Rte Legal:

ente Bancaria.

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación.

Siendo ello así, cumple concluir que el demandado en mención, es obligado cambiario y, por tanto, legitimado en la causa por pasiva, pues el avalista se asimila a un codeudor en la medida en que asume las obligaciones del avalado de forma solidaria e ilimitada, salvo que el aval sea parcial³, lo cual debe estipularse de forma expresa; y siendo que tal estipulación no reposa en el cuerpo del título ni en documento separado que hubiere sido arrimado al plenario para los fines probatorios pertinentes; deviene imperativo señalar que este reproche también está llamado al fracaso.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000.000.

³ Artículo 633 y 634 C.Co

TERCERO: Por lo demás, teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda, presentadas en consecutivos 0019 a 0021 fueron aportadas oportunamente, y que dentro de las mismas se erigieron excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA como apoderado del demandado MARLON BECERRA DIAZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00409-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **CONSERMAR SAS, MARGARITA ISABEL DIAGO FRANCO y NIANCA ISABEL OSPINA DIAGO** por las sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 759119349.

1. Por la suma de \$444.285.558, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$79.251.193,28 por concepto de capital correspondiente a cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 30 de agosto de 2023, a razón de los montos relacionados en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones de la demanda conforme se ilustra a continuación.

#	VENCIMIENTO	CAPITAL \$
1	28/02/2023	\$ 10.899.565,28
2	30/03/2023	\$ 11.391.938,00
3	30/04/2023	\$ 11.391.938,00
4	30/05/2023	\$ 11.391.938,00
5	30/06/2023	\$ 11.391.938,00
6	30/07/2023	\$ 11.391.938,00
7	30/08/2023	\$ 11.391.938,00
TOTAL		\$ 79.251.193,28

4. Por la suma de \$61.778.352,32 por concepto de intereses de plazo relativos a la suma referida en el numeral anterior, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 9002341751.

1. Por la suma de **\$87.402.114**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 25 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$7.666.232 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.

#	VENCIMIENTO	CAPITAL \$
1	28/02/2023	\$ 10.899.565,28
2	30/03/2023	\$ 11.391.938,00
3	30/04/2023	\$ 11.391.938,00
4	30/05/2023	\$ 11.391.938,00
5	30/06/2023	\$ 11.391.938,00
6	30/07/2023	\$ 11.391.938,00
7	30/08/2023	\$ 11.391.938,00
TOTAL		\$ 79.251.193,28

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **PUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.